

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2020-00491
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EULISES HERRAN CASTILLO
DEMANDADOS: COCEL ELECTRONICS LTDA.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderado- en correo electrónico del 14 de diciembre de 2021, sobre el auto calendado 9 del mismo mes y año, mediante el cual se negó el control de legalidad sobre el auto de fecha 20 de agosto del mismo año, que, a su vez, negó tener por notificada a la pasiva, y en consecuencia, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que con la negativa de ejercer el control de legalidad de la actuación el despacho desconoce el deber que le es propio al Juez, según lo señalan los art. 42.12 y 132 del C.G.P., no obstante, reconoce que lo que procedía contra el auto sobre que pide se ejerza la medida, eran los recursos ordinarios y “extraordinarios”, de los que no hizo uso, por cuanto no tuvo conocimiento de manera oportuna.

En igual sentido, propone como tema de discusión la improcedencia de la terminación del proceso por esa vía, habida cuenta que aún quedaba pendiente por perfeccionar la medida cautelar de embargo de remanentes en el proceso coactivo adelantado por el SENA, para la que se remitió el comunicado correspondiente, pero aún quedaba pendiente, en su sentir, la emisión de los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos para esta medida quedará inscrita en el folio de matrícula y así materializar la cautela solicitada.

Igualmente, trae a colación el trámite adelantado para notificar a la ejecutada y que el despacho no avaló a efectos de continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra razones para revocar la decisión por lo siguiente:

Disponen los art. 42.12 y 132 del C.G.P., el deber del juez de realizar control de legalidad de la actuación con miras a corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso.

Por su parte, el art. 318 de la misma codificación prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos, entre otros, el proferido por el juez, para que se revoquen o modifiquen.

La discusión planteada por el recurrente gravita en que se incumplió por parte de este Despacho el deber de realizar el control de legalidad, sobre la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para ello enrostró defectos a esta última determinación enfilado a demostrar que la demandante había cumplido con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago y lo improcedente que resultaba la reconvención prevista en el art. 317 del C.G.P., por estar pendiente la práctica de una medida cautelar, aspectos que debieron ser discutidos frente a la providencia de fecha 20 de agosto de 2021, y no en esta oportunidad, pues aquella no mereció reparo alguno por lo que transcurrido el término de ejecutoria cobró firmeza, sin que resulte excusable que no se tuvo conocimiento de ella de manera oportuna, ya que fue notificada en legal forma a través del micrositio dispuesto para este Juzgado, amén de no haberse formulado cuestionamiento respecto a su notificación.

La carga procesal compelmía al apoderado a estar atento de las decisiones y requerimientos que efectuara el despacho, pero ni la reconvención para que notificara a la parte pasiva so pena de aplicar el desistimiento de la demanda (auto de fecha 21/06/2021), ni el que dispuso su finalización por la desatención de la orden (auto de fecha 20/08/2021) fueron recurridos, solo hasta ahora cuestiona el papel de este juez por negarse a efectuar control de la actuación.

No sobra advertir que el control de legalidad que el juez está llamado a efectuar recae sobre el trámite dado a la actuación, a efectos de corregir o sanear vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades, y en ese caso no se detectó ninguno, ya que ante la demora para que se trabara la litis, y sin que existiera medidas cautelares por practicar, se reconvino a la parte interesada para que procediera de conformidad, y ante el incumplimiento de la carga se produjo la decisión que hoy viene siendo cuestionada, sin

que la actuación adolezca de defecto de trámite, por el contrario, se orientó a evitar que el proceso tuviera una duración indefinida.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto de fecha 9/12/2021, por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71795e8c13b193318449489a149605a99ce37f5716455f3fc42e2c9529e4a1a1**

Documento generado en 25/01/2023 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>